



Roj: **SAP SA 152/2024 - ECLI:ES:APSA:2024:152**

Id Cendoj: **37274370012024100151**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2024**

Nº de Recurso: **495/2023**

Nº de Resolución: **126/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA CRESPO DE PABLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SALAMANCA**

**SENTENCIA: 00126/2024**

Modelo: N10250 SENTENCIA

GRAN VIA, 37

**Teléfono:** 923126720 **Fax:** 923260734

**Correo electrónico:** audiencia.s1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

**N.I.G.** 37274 42 1 2022 0000400

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000495 /2023**

**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.3 de SALAMANCA

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053 /2022

Recurrente: EOS SPAIN, S.L.

Procurador: ALEJANDRO VILLALBA RODRIGUEZ

Abogado: JOSEP MARIA TORRES PAZ

Recurrido: Santiago , Amparo

Procurador: MARIA ANGELA GONZALEZ MATEOS, MARIA DEL HENAR SASTRE MINGUEZ

Abogado: JESUS PÉREZ ESTEBAN, FRANCISCO JAVIER PÉREZ SÁNCHEZ

**SENTENCIA Nº 126 /2024**

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DON JOSE ANTONIO VEGA BRAVO

ILMO/AS. SRE/AS. MAGISTRADO/AS:

DOÑA CARMEN BORJABAD GARCIA

DOÑA M<sup>a</sup>. VICTORIA GUINALDO LOPEZ

DON JOSE M<sup>a</sup> CRESPO DE PABLO

En la ciudad de Salamanca, a once de marzo de dos mil veinticuatro.



VISTO en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial de SALAMANCA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 53 /2022, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 de SALAMANCA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION 495 /2023**, en los que aparece como parte apelante EOS SPAIN, S.L., representados por el Procurador de los tribunales D. ALEJANDRO VILLALBA RODRÍGUEZ, asistida por el Abogado D. JOSÉ MARÍA TORRES PAU, y como parte apelada Santiago y Amparo, representados respectivamente por las Procuradoras de los tribunales, D<sup>a</sup> ÁNGELA GONZÁLEZ MATEOS y D<sup>a</sup> **MARÍA** HENAR SASTRE MINGUEZ, asistidos respectivamente por los Abogados D. JESÚS PÉREZ ESTEBAN y D. FRANCISCO JAVIER PÉREZ SÁNCHEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En los autos ORD núm. 53/2022 del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n.º 3 de Salamanca se dictó sentencia de fecha 28 de abril de 2023, cuyo fallo, literalmente dice:

*" Que desestimando la demanda de reclamación de cantidad presentada por el Procurador D. Alejandro Villalba Rodríguez en nombre y representación de EOS SPAIN S.L. contra D. Santiago y D<sup>a</sup>. Amparo debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos formulados y con imposición de costas a la actora. "*

**SEGUNDO.** - Contra la precitada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora. Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado a la apelada, que presentó sendos escritos de oposición. Se sustanció el recurso por sus trámites, con remisión de las actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto. Se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 7/03/2024.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JOSE MARIA CRESPO DE PABLO.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - Por la representación procesal de EOS SPAIN S.L., se interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n.º 3 de esta ciudad, con fecha 28/04/2023, que, desestimando la demanda formulada por el mismo derivada de proceso monitorio contra Santiago y Amparo absolvió a los demandados de los pedimentos formulados con imposición de costas a la actora.

Y se interesa por dicho recurrente en esta segunda instancia, con fundamento en las alegaciones realizadas por su defensa en el correspondiente escrito de interposición del recurso de apelación, la revocación íntegra de la mencionada sentencia y que se dicte otra por la que se estime íntegramente la demanda interpuesta, con expresa condena en costas a la parte apelada.

**SEGUNDO.** - El motivo del recurso se basa en la inexistencia de prescripción quinquenal cuando se interpuso la demanda, pues el día a quo se inicia en la fecha del último pago pactado contractualmente.

Podemos recordar que el contrato de préstamo bancario es aquel por el que una entidad financiera entrega a su cliente una cantidad de dinero, cifrada en una divisa o moneda determinada, a cambio de que el mencionado cliente le devuelva esa cantidad en la forma pactada y le abone unos determinados intereses y comisiones.

En el presente caso existe una certificación de 13/06/2016:

*" Que el contrato actual número NUM000 , formalizado por Santiago , Amparo el 06-03-2009, presenta el 13-06-2016 un saldo deudor a favor de ABANCA por importe de 51.257,05€".*

Los documentos 7 a 10 de la demanda de juicio ordinario reflejan envío masivo de cartas por parte de la demandante cesionaria de los derechos de crédito derivados del contrato de financiación de ABANCA a EOS SPAIN S.L. con la fecha 10/06/2016 de declaración de vencimiento anticipado de la financiación. En ese envío masivo, en cuanto a este procedimiento nos ocupa, comprende como envío a los demandados "carta ordinaria".

La Ley 43/2010 del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal dispone en su artículo 3, apartados 3 y 4:

3. «Envío de correspondencia»: la comunicación materializada en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se transportará y entregará en la dirección indicada por el remitente sobre el propio envío o sobre su envoltorio. La publicidad directa, los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas no tendrán la consideración de envíos de correspondencia.

4. «Servicio de envío certificado»: aquel que, previo pago de una cantidad predeterminada a tanto alzado, comporta una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro, y que facilita al remitente, en su caso y a petición de éste, una prueba de depósito del envío postal o de su entrega al destinatario.



En línea con lo definido el artículo 16 de la LEY 43/2010:

*Artículo 16. Derecho a la prueba de depósito y entrega de los envíos certificados.*

*El operador designado para prestar el servicio postal universal deberá facilitar al remitente de cualquier envío certificado, a petición del mismo y previo pago del importe que corresponda, resguardo acreditativo de su admisión, donde conste la fecha y hora de su presentación, y asimismo de su recepción por el destinatario de su envío.*

*El resto de los operadores, cuando de forma voluntaria ofrezcan servicios certificados a los usuarios deberán hacerlo en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.*

Como se dice, cualquier envío certificado se realiza previo pago del importe que corresponda, y el resto de operadores que no son CORREOS que ofrezcan servicios certificados deben hacerlo en las condiciones referidas. Fuera de este tipo especial de comunicación personal, con fecha, día, hora, y receptor firmante no son comunicaciones certificadas con acuse de recibo, aunque simulen serlo.

Y la fecha de entrega del albarán afecta a EOS SPAIN S.L., cliente de Nexea Gestión Documental S.A., no a los demandados.

Procede por tanto confirmar en este punto la sentencia recurrida.

**TERCERO.** - En relación a la prescripción y el dies a quo en el contrato de préstamo, es doctrina jurisprudencial que el plazo aplicable a la prescripción de la obligación de devolver la cantidad prestada en un contrato de préstamo es el establecido en el artículo 1964 del Código Civil, a contar de ordinario desde su vencimiento. Este precepto es aplicable a los supuestos en que se reclama una única prestación, aunque para facilitar su cumplimiento se hubiesen establecido unas entregas periódicas. La prestación impuesta para el pago del principal siempre tendrá carácter de unitaria, a pesar de pactarse su abono fraccionado para facilitar su cumplimiento.

El préstamo es único desde el principio; y también la obligación de devolverlo, y se fraccionó su pago en mensualidades para comodidad del prestatario. Pero esos pagos no convierten la obligación del prestatario en una obligación de prestaciones periódicas. La obligación de pago del capital nace del negocio jurídico, tratándose de una obligación a cargo del prestatario que se presenta como prestación única. Se impone atender a la eficacia del negocio y lo que constituye la deuda principal, toda vez que la prestación concertada para su pago ostenta carácter de unitaria a pesar de haberse pactado su abono por fracciones para lograr su mejor cumplimiento.

comienza a correr desde que la acción pudo ejercitarse y, por tanto, encontrándonos ante un contrato de préstamo, la acción es ejercitable desde la fecha del vencimiento del préstamo, salvo que el vencimiento se hubiese anticipado por voluntad del prestamista. En este último caso se está a la fecha del vencimiento anticipado.

Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor puede interesar el cumplimiento o instar la resolución del contrato. Pero se trata de facultades del acreedor que no fijan el dies a quo del plazo de prescripción pues se fundan en un hecho incierto como el incumplimiento del deudor. Resolución que, además, no tiene por qué ser definitiva pues la misma puede ser cuestionada judicialmente, dado que el deudor puede entender que ha venido cumpliendo adecuadamente. Es por ello que, en contratos con fecha de vencimiento como el préstamo, esta es la fecha a tomar en consideración para entender que a partir de ese momento deviene exigible y es a partir de ese momento cuando la acción de reclamación puede ejercitarse en el sentido de los arts. 1969 y 1970 CC .

En el presente caso se dio por vencido anticipadamente el préstamo el día 10/06/2016, con efecto de 13/06/2016 por lo que, en la interpretación que ha llevado a cabo la TS núm. 29/2020, de 20 de enero, se computarán cinco años de prescripción desde que pudo ejercitarse tras el vencimiento. Por ende, habiéndose presentado el juicio monitorio el día 16/09/2021 debemos entender prescrita la acción, por lo que debemos desestimar este motivo de impugnación y confirmar este pronunciamiento de la resolución recurrida.

En este sentido se han pronunciado distintas Audiencias Provinciales, pudiendo citarse la resolución de la A.P. de Pontevedra de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés dictada en el ROJ: SAP PO 842/2023 - ECLI:ES:APPO:2023:842 o la AP de A Coruña, en resolución de fecha 23 de diciembre de 2022, que se pronuncia sobre la cuestión en los términos antes mencionados.

**CUARTO.** - En consecuencia de todo lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, ha de ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, EOS SPAIN S.L., y confirmada íntegramente la sentencia impugnada, con imposición al mismo de las costas causadas en esta segunda



instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 398. 1, en relación con el artículo 394. 1, ambos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución,

### FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por EOS SPAIN S.L. , representado por el Procurador Don Alejandro Villalba Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de esta ciudad, con fecha 28/04/2023, en el juicio ordinario nº 53/2022, del que dimana el presente rollo, la debemos confirmar y confirmamos en su integridad, con imposición al mismo de las costas causadas en la segunda instancia, y con pérdida del depósito que hubieren constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN : contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso de casación se deberá acreditar haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, y otros 50 si también se interpone recurso extraordinario por infracción procesal, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.